

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320220028200**

**Demandante: LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA Y OTROS**

**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Auto interlocutorio No. 424

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a la falla en el servicio consistente en la desafiliación y desvinculación del servicio de salud por parte de la entidad territorial y trayendo consigo la muerte de la señora Flor Emilce Cruz

En este orden y en procura del derecho al acceso de la administración de justicia se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión, luego de no haber sido subsana en oportunidad con ocasión al auto del 23 de septiembre de 2022 y requerimiento en auto del 28 de octubre de 2022.

**A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL**

**- Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por una entidad de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

**- Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

#### **- Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

#### **- Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 23 de octubre de 2019, la cual fue celebrada el día 20 de enero de 2020 por la Procuraduría 200 Judicial I para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. Estando como convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (Fls. 118 a 123 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda).

#### **- Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra lo siguiente:

El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, mediante providencia del 26 de enero de 2022, revocó el auto del 13 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda por caducidad, y ordenó remitir el expediente a la Sección Tercera del Tribunal de origen (reparto) para efectos de que se analice la admisibilidad de la demanda, señalando en la parte considerativa:

Al respecto, sostuvo que la fuente de los perjuicios reclamados fue la expedición de la Resolución 5398 de 24 de julio de 2018, la cual ordenó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la docente Cruz Rozo y su consecuente desvinculación del sistema de salud. (Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 17 Resuelve Apelación auto).

Bajo esta línea, el Despacho encuentra que la Resolución 5398 de 24 de julio de 2018 la cual ordenó la terminación del nombramiento en provisionalidad de la docente Cruz Rozo y su consecuente desvinculación del sistema de salud.), Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 25 de julio de 2018 al 25 de julio de 2020, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el plazo se extendía hasta el 22 de octubre de 2020.

Se colige que la demanda se tiene radicada en término el día 08 de julio de 2020 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

## B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

### 1. La designación de las partes y de sus representantes

#### - Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito así

FLOR EMILCE CRUZ (Q.E.P.D)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA	Compañero Permanente	Registro civil de nacimiento de LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA. Declaraciones extrajuicio de unión entre el demandante y Flor Emilce. Fls. 38 a 39 y 46 a 51 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda	Fls. 24 a 25 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda
SEBASTIAN RODRIGUEZ CRUZ	Hijo	Registro civil de nacimiento de JEFFERSON ALEJANDRO BUITRAGO MENDOZA. Fls. 42 a 43 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda	Fls. 24 a 25 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda
VERÓNICA RODRIGUEZ CRUZ	Hija	Registro civil de nacimiento. Fls. 33 a 34 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda	Fls. 24 a 25 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda
DORA EMELINA ROZO	Madre	Registro civil de nacimiento de FLOR EMILCE CRUZ. Fls. 36 a 37 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda	Fls. 26 a 27 Archivo04 Demanda y Tramite Tribunal Archivo 5 demanda

En relación con la demandante LINA DAYERLY RODRIGUEZ CRUZ, en auto del 23 de septiembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanado lo siguiente:

(...)”1. Con fundamento en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) en relación con el poder otorgado por el señor LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián, Lina y Verónica, este Despacho evidencia que Lina Dayerlin Rodríguez Cruz, ya es mayor de edad, por lo que se requiere presenten poder para actuar. 2. Por último, se pone de presente que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (25 de enero) simultáneamente a la presentación de la demanda, el demandante debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados -salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado-. 1 Comoquiera que la parte no allegó la constancia que da cuenta del cumplimiento de este deber, se solicita que lo acredite mediante la constancia de recibido por la demandada.

Según informe secretarial que antecede, el actor no subsanó la demanda, y tampoco en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el proveído 23 de septiembre de 2022 hizo pronunciamiento alguno.

En auto del 28 de octubre de 2022, se dispuso lo siguiente:

(...)”El despacho evidencia que este proceso ha estado en distintos entes jurisdiccionales y ya que esta demanda se inadmitió en razón al poder de una de las demandantes, por ende en aras de garantizar el principio el acceso a la administración de la justicia, este Despacho requiere por última vez al apoderado de la parte actora, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue y cumpla con lo requerido en auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2022 en relación con el poder de la demandante Lina Dayerlin Rodríguez Cruz. So pena que la demanda sea rechazada en relación a la citada demandante ante la falta del respectivo poder.

Según informe secretarial que antecede, el actor no cumplió con el requerimiento efectuado y tampoco en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el proveído 28 de octubre de 2022 hizo pronunciamiento alguno, por lo que el Despacho rechazará la demanda frente a la demandante LINA DAYERLY RODRIGUEZ CRUZ.

#### - **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

No se evidencia el cumplimiento en auto inadmisorio y auto de requerimiento descritos anteriormente que a la demanda se le corrió traslado a la parte de demandada por correo electrónico de conformidad con la Ley 2080 de 2021. En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho admitirá la demanda y por secretaria se correrá traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEÑA en nombre propio y en representación de sus menores hijos SEBASTIAN RODRIGUEZ CRUZ y VERÓNICA RODRIGUEZ CRUZ; DORA EMELINA ROZO por conducto de apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.
2. Rechazar la demanda frente a la demandante LINA DAYERLY RODRIGUEZ CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al representante legal del Departamento de Cundinamarca – Gobernador del Departamento de Cundinamarca o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes y correr traslado a las partes de la demanda y los anexos de la demanda, en los correos electrónicos:

- [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)
- [baguillon@procuraduria.gov.co](mailto:baguillon@procuraduria.gov.co)

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

4. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)<sup>1</sup>.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*” por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por*

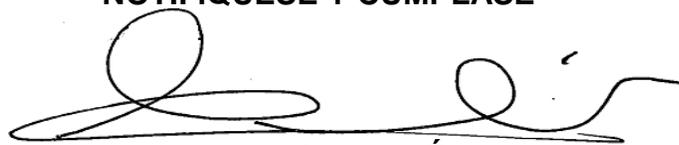
*medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

9. Se reconoce personería a la profesional del derecho ALEXANDRA APONTE MOJICA identificado con cédula de ciudadanía número y 1.023.869.978 tarjeta profesional número 208.099 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
10. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>
11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>
12. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy 05 de diciembre 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORTO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>1</sup> \*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:  
Demandante: [info@roldanabogados.com](mailto:info@roldanabogados.com)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de33c088cfa8c74fe25d0d68c04ecc09eb32963ef9e533792cae771e8bfdcc**

Documento generado en 01/12/2022 05:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**